



Lima, trece de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del cuatro de mayo de dos mil doce, que condenó a Pablo César Ricardo Masías Pérez como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Wilmer Humberto Bancayán Corcio y por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización posesión de cannabis sativa – marihuana con fines de comercialización, en agravio del Estado, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, cuestiona el *quántum* de la pena impuesta alegando que el Colegiado Superior no ha meritado: **a)** las circunstancias del hecho delictivo, que fue realizado con una pluralidad de agentes y la utilización de un arma de fuego, por lo que solicita un incremento proporcional de la sanción; **b)** que en el presente caso se da un concurso real de delitos. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal inserta a fojas ciento cuarenta y uno, se desprende que el catorce de junio de dos mil seis, siendo aproximadamente las once de la mañana, en circunstancias que el agraviado Wilmer Humberto Bancayán Corcio se encontraba conduciendo su vehículo por inmediaciones de la avenida Guadalupe - Asentamiento Humano "Puerto Nuevo" – Callao, fue interceptado por el procesado Pablo César Ricardo Masías Pérez quien conjuntamente con dos sujetos no identificados lanzaron una piedra al parabrisas, motivo por el cual el agraviado detuvo su vehículo, para seguidamente el procesado efectuar un disparo al aire para amedrentarlo



obligándolo a descender de su vehículo, para facilitar que los otros sujetos sustraigan sus autoradio marca Pioner, un teléfono celular marca Nokia y doscientos cincuenta nuevos soles, finalmente se dieron a la fuga. Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre de dos mil siete siendo aproximadamente las dos y cinco de la tarde al ser intervenido policialmente el procesado, se le encontró en posesión de veintisiete envoltorios de cannabis sativa y veintidós envoltorios de pasta básica de cocaína, dando como resultado un peso de diez gramos y uno punto cinco gramos respectivamente, las mismas que iban a ser destinados para su microcomercialización. **Tercero:** Que, frente a dicha imputación, expuesta sucintamente por el señor Fiscal Superior en la sesión de juicio oral de fecha dos de mayo de dos mil doce – véase acta de fojas cuatrocientos sesenta y cinco - el procesado Pablo César Ricardo Masías Pérez, acogándose a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitió plenamente los cargos formulados por el señor Fiscal Superior, aceptando ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil – oportunidad en la que, dada la naturaleza consensual del trámite, el procesado efectúa su defensa material, negando o admitiendo los hechos y respecto a qué extremos o en qué medida, para luego su defensa técnica alegar lo que corresponda para la pena y la reparación civil - defensa material - propia de un juzgamiento de colisión de dos tesis, cuando claramente el trámite de naturaleza consensuada lo contempla en otro orden, sin prever, razonablemente, otra oportunidad de intervención del procesado, conforme se desprende del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad del abogado defensor, quien argumentó que se le impusiera a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal, atendiendo a su carga familiar y que en cuanto a la reparación civil a imponérsele esta sea de acuerdo a sus ingresos. **Cuarto:** Que, admitidos los hechos criminales y



Presentados éstos como realizados, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que, en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del delito cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad. En ese sentido, se advierte que al momento de fundamentar el *quantum* de la pena impuesta –ver considerando quinto de la sentencia–, la Sala Penal Superior consideró como factores atenuantes la admisión de responsabilidad, las circunstancias previstas en la ley para la determinación e individualización de la pena –pues valoró su nivel cultural y su condición de *reus primario*– y, finalmente, los efectos benéficos de la conclusión anticipada.

Quinto: Que, a efecto de verificar la validez en la determinación judicial de la pena, conforme al requerimiento del impugnante, es preciso tener en cuenta que los hechos conformados constituyen dos acciones delictivas independientes de tipificación autónoma a los que le es aplicable las reglas del concurso real regulado en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil setecientos treinta, en cuya virtud rige el "principio de acumulación", por el cual corresponde establecer penas concretas parciales para cada uno de los actos hechos delictivos en concurso. Ahora bien, el supuesto fáctico contenido en la acusación fiscal conformados tipifican por un lado, el delito de robo con las agravantes de pluralidad de agente y mano armada, regulado en el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos y cuatro del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, que prevé como marco punitivo una sanción



no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; y de otro lado, el delito de microcomercialización, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del mismo cuerpo normativo, con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años. Dentro de éstos parámetros, el Fiscal Superior solicitó en su acusación una pena global de doce años de privación de libertad, la que conforme a las reglas fijadas en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, comporta un límite al Tribunal para la graduación de la pena. La conjugación de estas reglas y límites permiten apreciar con claridad que, más allá del juicio concreto de determinación de pena que habría correspondido efectuar de modo independiente – donde, por cierto, es de observar una valoración por debajo de las graves dimensiones que rodearon la comisión del robo el que se produjo con especial agresividad al embestir un vehículo en movimiento, impactar el parabrisas, y amedrentar al agraviado con un arma de fuego, efectuando disparos al aire, para luego apoderarse de sus bienes, circunstancias que imprimen de especial gravedad al acto de sustracción y revelan especial peligrosidad en el agente; tal descontextualización resulta por demás evidente frente a la ínfima pena establecida muy por debajo del mínimo legal-, sólo la sumatoria de las penas mínimas de cada uno de los delitos que en concurso sobrepasan la solicitada por el representante del Ministerio Público, y por tanto, ante la inexistencia de atenuantes especiales –distintas a la que corresponde a la conclusión anticipada del proceso, aplicable en el último paso de la determinación judicial de la pena- que habiliten al juzgador a ubicar la pena por debajo del mínimo legal –el nivel cultural del procesado, su escasez económica y la ausencia de antecedentes penales, constituyen únicamente circunstancias que habilitan modificar la pena dentro del marco punitivo legal- deberá considerarse ésta –doce años- como la que corresponde al injusto cometido, a la cual, deberá aplicarse, como último paso, el beneficio reductivo de pena



correspondiente al acogimiento del trámite de conclusión anticipada del proceso, equivalente al máximo de un sétimo de la pena que correspondería imponer -alícuota determinada por aplicación analógica de la institución de la terminación anticipada prevista en el artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal, y conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis-. Desde esta perspectiva, es menester dar amparo a la pretensión impugnatoria del representante del Ministerio Público y elevar la pena impuesta. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del cuatro de mayo de dos mil doce, en el extremo que impuso al procesado Pablo César Ricardo Masías Pérez cinco años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Wilmer Humberto Bancayán Corcio y por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización posesión de cannabis sativa – marihuana con fines de comercialización, en agravio del Estado; **reformándola**, le **IMPUSIERON** a Pablo César Ricardo Masías Pérez doce años de pena privativa de libertad por los mencionados delitos y agravios, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintinueve de marzo del dos mil doce, vencerá el día veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas. – S.S.

VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
BARRIOS ALVARADO
TELLO GILARDI
PRÍNCIPE TRUJILLO
BA/ rnp/bml

25 JUL 2013

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA